

**INTERVENCION MEDIATICA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

**JULIANA VALERIA CONTRERAS PREALTA**

**1010198509**

**JUAN CARLOS BELTRAN SANCHEZ**

**1016035702**

**LAURA JULIANA AGUILAR LOPEZ**

**1075663395**



**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DIPLOMADO EN TECNICAS DE JUICIO ORAL**

**BOGOTA D.C**

**2016**

## **Intervención Mediática En El Sistema Penal Acusatorio**

### **Resumen**

En Colombia, la garantía de la libertad de expresión está bien cobijada en la constitución política de 1991 en su artículo 20; conjunto a este actúa el principio de publicidad dado por el sistema penal acusatorio en sus artículos 3, 18 y capítulo II de la ley 906 de 2004, que da un papel fundamental a los medios de comunicación en el campo de la transparencia judicial, dejando una serie de parámetros e imparcialidad a cumplir, siendo cada vez más latente el compromiso de la verdad judicial, quien a toda costa llega a conocerse de manera veraz en algunas ocasiones y en otras no tanto, siendo estos los responsables de dicha divulgación, ya que en algunas ocasiones se pasa por alto totalmente las delimitaciones legales dadas, más aun cuando existen víctimas mediáticas a la mitad de dichos pleitos y es la opinión pública el verdugo principal de la subsanación a la que lleguen las partes e intervinientes en los diversos procesos que avanzan día a día, dejando consigo rencores y pasiones de terceros indeterminados que lo único que hacen es afectar la superación eficaz de estos conflictos.

### **Palabras Clave**

Principio de publicidad; medios de comunicación; sistema penal acusatorio; víctima mediática; procesos judiciales

## **Abstract**

In Colombia, the guarantee of the freedom expression law is well protected in the 1991 National Constitution, article 20; with this agrees the principle of publicity given by the accusatory system in Articles 3, 18 and Chapter II of the Act 906 of 2004, who gives a central role to the media in the field of judicial transparency, leaving a number of parameters and impartiality to carry out and becoming more latent the commitment of the judicial truth, who all it costs gets to know truthfully in some cases and in others no, being the media responsible for the divulgation because, sometimes they totally disregarded the legal precepts and the impartiality of the judicial instances, even more so when even more when there are minors involved in those cases and the public opinion becomes the principal executioner in the repair reached by the interveners in various court cases that advance each day, allowing grudges and whim of people who are not involved in the cases and affect the effective overcoming of those conflicts.

## **Keywords**

Principle of publicity; media; accusatory penal system; media victim; legal proceedings.

## **Introducción**

En Colombia la libertad de opinión es un derecho constitucional, quien enlazado con el principio de publicidad en el proceso penal, produce un plus a la transparencia judicial y democrática, dejando al conocimiento del público el interés particular sobre un determinado proceso, para que este posea conocimiento en general respecto diversos pleitos que se adelantan diariamente.

En este orden de ideas, cada vez es más latente el fenómeno de los juicios mediáticos, en donde dichos medios de comunicación llevan una cobertura amparada por el derecho a la información, libertad de expresión y opinión; ante lo acontecido de inicio a fin de los casos más controvertidos frente a la opinión pública, dejando en la mira social a jueces, fiscales y todo un sistema judicial, por posibles decisiones no tan queridas por una sociedad mediáticamente hablando.

Los principios en el sistema penal acusatorio cumplen una función primordial garantista de derechos fundamentales, de acuerdo con esto se expone en el trabajo, el principio de publicidad que entra en tensión con el principio de presunción de inocencia. Estos están protegidos tanto internacionalmente por los tratados internacionales que hacen parte del bloque constitucional y nacionalmente por la Carta Política que rectifica los mismos principios individualmente, las leyes, la jurisprudencia y la doctrina.

Con relación a lo anterior, el proceso penal hace referencia al principio de publicidad en la ley 906 del 2004 en el artículo 18, el cual le da capacidad al juez para determinar en qué momento es necesaria la publicidad de las actuaciones procesales, otorgándole la posibilidad a

los medios de comunicación de hacer conocer a la sociedad el desarrollo de las audiencias que son de interés general.

Es deber del Estado que los intervinientes del proceso conozcan la verdad que opera dentro de las distintas etapas del proceso y puedan intervenir en el momento necesario cuando sientan que sus derechos están siendo vulnerados o puedan tener posición frente al caso. Pero frente a esta obligación que tiene el Estado de informar sobre los casos que son de interés general perjudica al procesado pues se desvirtúa el principio de presunción de inocencia, que del mismo modo está protegido por normas internacionales y nacionales, en el sistema penal acusatorio lo encontramos en los artículos 7, 32, 372, 381 y prevalece durante todo el trámite del proceso penal, de acuerdo con esto ¿El principio de publicidad es preponderante respecto al principio de presunción de inocencia en el sistema penal acusatorio?. Respecto a esto se analiza la norma, la doctrina y jurisprudencia que hace referencia al tema de interés, se tratara realizar un test de proporcionalidad con el análisis de jurisprudencia para averiguar qué principio está en preponderancia y saber en qué caso concreto se lesiona los derechos fundamentales con el principio de publicidad, como garantía del derecho de libertad de expresión y de opinión que poseen los medios de comunicación o el principio de presunción de inocencia que respalda al procesado en garantía de los derechos fundamentales como son el derecho a la intimidad, honra y al buen nombre.

Con las mencionadas controversias, se hace pertinente fijar los parámetros donde se desenvuelven los medios de comunicación y en el mismo orden de ideas mostrar los límites, deberes y responsabilidades ante la información de carácter judicial de divulgación pública que manejan, donde toda responsabilidad está amparada y regulada en las normas internacionales, la constitución y la ley; siendo urgente aclarar nociones para que el espectador pueda tener un

concepto claro, sucinto e imparcial de la información recibida, para poder educar cada día más al espectador frente la realidad del país.

Con todo esto, se hace necesario mirar detalladamente como los medios periodísticos manejan la información noticiosa que genera más desprecio ante la opinión pública en el tema de decisiones judiciales; donde se arma un alto despliegue informativo paralelo a la actuación judicial que lleva un alto alcance de opinión social por la connotación y relevancia, donde nace el morbo generado públicamente, siendo este el principal creador de rating por la conmoción social que se causa luego de cada actuación en litigio, desvirtuando el debido proceso y donde no se tiene en cuenta el funcionar judicial y ni mucho menos el manejo que debe tener sus funcionarios para la solución de estos pleitos.

Cada vez que se identifican las diversas decisiones judiciales con mayor relevancia en Colombia por su previa alta difusión, genera diversidad de posturas y criterios tanto académicos como sociales, muchas veces sin una trascendencia eficaz y estructurada por esta segunda; creándose la oportunidad precisa demostrar una vía forjada por la normatividad, donde se resaltar y pone en práctica las facultades del judicial y demás preceptos legales ya concertados por el legislador; quien ejecuta y pone en marcha plenamente el sistema penal acusatorio, ya que la normatividad respecto a la casuística de vanguardia dada, deja grandes incógnitas en los tipos de actuaciones previamente mencionadas; detallando cómo se aplica el tipo penal en concordancia con la demás normatividad jurídicamente hablando.

Con lo ya mencionado, se da la importancia de mostrar al ciudadano un informe justificado, claro, detallado y completo con una justificación veraz, quitando prejuicios de teorías fundadas por la malinterpretación sentimental, mostrando una postura seria y correcta ante el

espectador, ya que este da la potestad de credibilidad y confianza a los medios de comunicación, generando un respaldo a las versiones mostradas, siendo estos los principales críticos inconformes que contravía muchas de las decisiones judiciales sin siquiera tener plena orientación del porqué de su postura, siendo urgente el despojo de toda especulación para poner en funcionamiento una justicia cada vez más racional y equitativa, para así poder superar en gran parte, los diversos problemas que aquejanal sistema judicial colombiano.

## Desarrollo

El sistema penal acusatorio es un sistema de audiencias públicas y medios de comunicación, donde el principio de publicidad acoge el derecho a la libertad de expresión y opinión y el derecho a la información, con relación al principio de publicidad que es una noción que se trae desde el antiguo derecho griego, donde se realizaban los procesos en presencia del público y era visto como un método natural, debido a su eficacia no entraban en controversia con nadie y mucho menos con algún tipo de cuestionamiento. En Roma se realizaban los procesos en las plazas de mercado, con el tiempo las *cognitio extra ordinem*, la publicidad se restringió solo para lo último, donde se reproducían las pruebas permanentes recolectadas y de esta forma el carácter público de los juicios. Con la aparición de la inquisición se transformó y desdibujó el carácter público, ya que apareció el secreto de la investigación, pero con Jeremías Bentham quien se pronunció sobre la publicidad “cualquier miembro de la sociedad tendrá derecho a ir a comprobar con sus propios ojos cómo funcionan las escuelas, hospitales, las fábricas, las prisiones y los tribunales” (BENTHAM, Jeremías.2016, pág.453), con esto trataba de impedir el aumento de poder para evitar la tiranía, por lo cual el dispositivo disciplinario estaría democráticamente controlado .

De esta forma la evolución de este principio fue dándose poco a poco hasta llegar a la actualidad, donde hoy existen distintos instrumentos que se ocupan del principio de publicidad.

En el sistema penal acusatorio se encuentra el principio de publicidad como garantía del derecho de libertad de expresión y opinión y este a su vez encuentra respaldo en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 10, “el cual trata sobre los derechos que tienen las personas en condiciones de plena igualdad a ser oídas públicamente”, artículo 11 *ibídem*, “Toda



persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público”, igualmente la Declaración de principios sobre la libertad de expresión garantiza dicho derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas para que convivan en una sociedad democrática y parte de este para que se garantice el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir información y opiniones, todo esto debido al estado social de derecho que es garantista de libertades y derechos reconocidos en la Constitución Política.

La legislación Colombiana determina que los procesos serán públicos y tienen acceso los intervinientes, medios de comunicación y la comunidad en general, es el derecho que tiene toda persona de la sociedad a tener acceso a conocer sus pormenores, asistir a diligencias para garantizar la seguridad jurídica que surge de verificar que el estado actúa e intervine frente a los actos que atentan contra la convivencia en armonía, pero el proceso penal ha previsto ciertos parámetros para la legalidad del principio de publicidad ya que se exceptúa los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos se pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos, y demás intervinientes, si se afecta la seguridad nacional, se exponga a daños psicológicos a los menores de edad que deban intervenir, se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo o se comprometa seriamente la investigación.

Pero pese a que existen ciertas excepciones que limitan la publicidad esta goza de un reconocimiento internacional, concretando en la legalidad del procedimiento, la publicidad porque se tiene conocimiento como transcurre y se pueden conocer las intimidades de proceso, como lo dice el Tribunal Europeo de Derechos Humanos;

“la publicidad del procedimiento de los órganos judiciales, a que se refiere el artículo 6.1, protege a los justiciables contra una injusticia secreta que escapase de la fiscalización del público; y constituye también uno de los medios que contribuyen a mantener la confianza en los tribunales de justicia en todas las instancias. La publicidad, por la transparencia que proporciona a la administración de la justicia ayuda alcanzar el objeto del artículo 6.1, el proceso justo cuya garantía se encuentra entre los principios de toda sociedad democrática el sentido del convenio” (Edgar Saavedra Rojas y Carlos Gordillo Lombana, 1996, Derecho Penal Internacional, pág. 404.)

De acuerdo con el principio de publicidad, conlleva el derecho de libertad de expresión y opinión se puede decir que no es un derecho absoluto, porque bajo la libertad de expresión y no censura se puede vulnerar otro derecho de igual o mayor importancia, la reserva trae con sí cierto parámetro para no entrometerse en la intimidad del procesado o la víctima y con estos hechos vulnera derechos, lo que implica que los medios de comunicación ejercen el derecho a la información causando daños a las personas objeto de protección y en estos casos donde se quebranta el debido proceso, razón por la cual el derecho a la libertad de expresión y opinión tiene límites y que los errores generados por los medios de comunicación deben poseer responsabilidades morales, civiles y penales; así como el estado tiene la obligación de respetar los derechos humanos implementando instrumentos para que los medios de comunicación no vulneren los derechos del ser humano.

Respecto a lo anterior el principio de publicidad como garantía de protección de derechos, quebranta algunos, en el proceso penal como son; el buen nombre, la intimidad y el tema de discusión en este trabajo la presunción de inocencia, por lo cual hace que el sistema

penal acusatorio entre en tensión con distintos derechos fundamentales que se contraponen en el desarrollo de las audiencias.

El principio de publicidad en los procesos penales se sustenta en tres pilares esenciales, el primero de estos proteger a las partes de una justicia sustraída del control público; el segundo mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales y por ultimo evitar que el acusado vea limitado su derecho a la defensa al desconocer las actuaciones sumariales y estar impedido, por ello, de aportar elementos de prueba que aclaren o desvirtúen las que se acumulan en su desfavor.

En la sentencia T-049 de 2008 tiene como tema principal el principio de publicidad, su alcance y aplicación. En el proceso penal Para efectos de reglamentar la participación de las víctimas en el proceso creado por la ley 975 de 2005 y el Ministerio de Justicia el Decreto 315 del 7 de Febrero de 2007.

En este proceso donde se instaura una acción de tutela para proteger los temas tratados, los derechos fundamentales al acceso a la justicia publicada de la administración de justicia, igualdad, verdad y libertad de expresión.

Los hechos ocurridos que impiden que las víctimas y sus representantes accedan a las salas donde realizan las diligencias de versión libre del proceso respectivo, donde los fiscales niegan expedir copias de las diligencias, ya que este proceso tiene carácter reservado y las salas están libres de circuito cerrado de televisión, donde la base de datos pertenece a la Unidad Nacional de Justicia y Paz, no esta acreditando el daño acusado y la fiscalía restringe la participación de una sola persona por familia.

Como se ha repetido en transcurso del tema es pertinente mirar el artículo 29 de la Constitución Política, donde se dispone que toda persona tiene “derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas”, igualmente en miso sentido el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina “el proceso penal deber ser publico salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

La ley 906 de 2004 en el artículo 18, consagra como principio general la publicidad de las actuaciones judiciales pero de igual manera tiene excepciones a esa regla para garantizar los derechos en tensión. Esta misma ley consagro como principio general del proceso penal acusatorio, la publicidad de las actuaciones judiciales, pero también la limito en algunos casos para efectos de garantizar los derechos en tención. El artículo 18 de esta norma dispone “la actuación procesal será publica, tendrán acceso a ella además de los intervinientes los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los que el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación”

Pese a que la etapa de investigación se caracterice por ser reservada para efectos de garantizar los derechos de las víctimas, la Corte Constitucional ha señalado que la limitación al principio de publicidad no los puede cobijar y que, por el contrario, las victimas pueden conocer las actuaciones adelantadas por la fiscalía dirigidas a averiguar la verdad de lo sucedido, de ahí que si bien es cierto la ley podrá establecer la reserva de la investigación previa para salvaguardar la eficacia de la justicia, los derechos a la intimidad y al buen nombre del

investigado, no lo es menos que no podía excluir a la parte civil, como era anteriormente denominada, porque afectaría de manera desproporcionada el núcleo esencial de los derechos de las víctimas.

La Corte determinó sobre las decisiones donde se implican a las víctimas conocer las diligencias en los procesos de justicia, en particular las versiones libres en los procesos de justicia y paz, de esta forma resultan contrarias, ya que el derecho a la verdad, justicia y reparación se están violentando y las víctimas no están teniendo el acceso necesario para conocer del proceso que es de su interés y que por el cual estaban exigiendo que fuera televisado o por radiodifusora transmitido para tener conocimiento

La sentencia C-228 de 2002 dijo “se ha justificado la reserva durante la etapa de investigación previa por interés de proteger la información que se recoja durante esta etapa. Sin embargo, dado que la investigación previa tiene como finalidad determinar si el hecho punible ha ocurrido o no, si la conducta es típica o no, si la acción penal no ha prescrito aún, si se requiere querrela para iniciar la acción penal (artículo 322, ley 600 de 2000), no permitirle a la parte civil actuar durante esta etapa o exigir que el acceso al expediente solo pueda hacerlo mediante un derecho de petición puede llevar a conculcar definitivamente sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. Tales limitaciones, por lo tanto constituyen una afectación grave del derecho de acceso a la justicia que tiene la víctima de un hecho punible”.

El principio de presunción de inocencia respaldado por la Constitución Política Colombiana en el artículo 29, el cual promueve el respeto a las garantías procesales en toda clase

de actuación judicial y administrativa, el debido proceso encuentra en el principio de presunción de inocencia que “toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable”. En el proceso penal acusatorio existen presupuestos normativos que encuentran la prevalencia de este principio como el artículo 7 de la ley 906 del 2004 “toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre sus responsabilidad penal”, el artículo 381 de la misma norma, determina qué; para condenar el acusado se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal, fundado con las pruebas debatidas en el juicio. Como se puede ver este principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo, están presente en todo el trámite procesal del sistema panal acusatorio, pues su materialidad permanece mientras no exista responsabilidad hasta la sentencia condenatoria.

#### Sentencia T 277 de 2015

En el análisis de esta sentencia se puede ver como se ven vulnerados por parte del diario EL TIEMPO algunos derechos que son básicos para la vida en sociedad como lo son el buen nombre, la honra, la libertad de expresión y la presunción de inocencia.

Encontramos como hechos primordiales que el día 29 de agosto de 2000, fue publicado por la casa editorial EL TIEMPO el artículo “Empresa de trata de blancas” un artículo en el que se narra la detención de más de una decena de ciudadanos con los nombres de los arrestados información que fue suministrada por la Fiscalía.

La señora Gloria a quien se le dio un nombre ficticio para proteger su identidad se vio involucrada en el caso por una compra-venta de boletos aéreos, sin embargo se pudo aclarar que no había ninguna relación entre Gloria y la banda criminal; el 18 de Enero de 2008 se da la

prescripción de la acción penal a favor de Gloria por medio de auto interlocutorio 004 proferido por el juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali.

El 13 de diciembre de 2012 Gloria le solicita a la casa editorial EL TIEMPO la eliminación de la noticia que la reseñaba como involucrada en trata de blancas puesto que atentaba contra su dignidad, buen nombre, honra, libertad de expresión y presunción de inocencia.

Al no recibir una respuesta positiva por parte de la casa editorial EL TIEMPO interpone una acción de tutela en septiembre de 2015.

El principal problema jurídico para la sala Primera de revisión de la Corte Constitucional es la controversia que se puede generar entre los derechos a la honra y el buen nombre y por otro lado los derechos de la libertad de expresión y de información.

Esta acción de tutela es totalmente procedente pues en este caso no asiste ningún otro mecanismo de defensa judicial que resulte eficaz para proteger sus derechos.

El derecho a la honra y al buen nombre están estrechamente ligados, ya que ambos están tipificados en la Carta Política, en los artículos 21 y 15 respectivamente; el derecho a la honra según la jurisprudencia constitucional “ es un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad. En cuanto al artículo 15 de la Constitución Nacional se afirma que “(e)l buen nombre ha sido entendido (...) como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas...”

En cuanto a la presunción de inocencia sabemos que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

En cuanto a los derechos referentes a la libertad de expresión y de información se concluyo que son conceptos completamente diferentes; se usó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19 en el cual se integran las garantías de libertad de expresión y en el cual se señala “que si bien puede estar sujeta a restricciones estas deben estar previstas en la ley y resultar necesarias para: I) proteger derechos de terceros. II) velar por la integridad de la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral públicas; se precisa la responsabilidad en cuanto a la libertad de expresión en internet y el derecho al Habeas Data, se llega a la conclusión que los buscadores no son culpables de contenidos generados por terceros y a su vez se determinó por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 que la ley Habeas Data no aplica a la información periodística ya que los datos personales deben ser protegidos.

Teniendo en cuenta que la señora Gloria nunca fue vencida en juicio, y que por esta falsa publicidad hecha por la casa editorial EL TIEMPO se vieron vulnerados el derecho a la honra, al buen nombre y a la presunción de inocencia, y que debido a esto se generaron una serie de rechazos y pérdida de oportunidades a nivel social, la Corte Constitucional resolvió ORDENAR a la casa editorial EL TIEMPO que actualice la información publicada en su página web respecto a los hechos que relacionan a la accionante con el delito de trata de personas de tal manera que se informe que la misma no fue vencida en juicio, también se ordena a la casa editorial el tiempo que por medio de la herramienta “metatags” neutralice la posibilidad de libre acceso a la noticia a partir de la mera digitación del nombre de la accionante,( CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,



sala primera de Revisión de la Corte Constitucional del 12 de Mayo de 2015. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, Sentencia T-277 de 2015)

Puede afirmarse que a pesar que los derechos que se contraponen tienen igual importancia en el proceso, cabe señalar que uno violenta más derechos sobre el otro y que los dos están respaldados por órganos internacionales, la constitución, las leyes y la jurisprudencia. Los medios de comunicación respaldados con el principio de publicidad y derecho a la libertad de expresión y opinión no pueden garantizar el principio de presunción de inocencia pues su responsabilidad se ha determinado con referentes de veracidad y transparencia de la información, no siéndoles exigibles la limitación de la información y de esta forma eviten los juicios mediáticos que perjudican a la rama judicial y en especial en el proceso penal.

Para prevenir todos estos perjuicios causados a la justicia, los medios de comunicación deben evitar juicios de valor que determinen que una persona es responsable sin haber declaratoria de culpabilidad por parte del juez, por lo tanto los medios llegan encontrar el grado de veracidad exigido de diferente forma como lo hace el Estado, que examinan todo dentro de un marco de legalidad procesal que finaliza con una sentencia que es producto del desarrollo del juicio público donde se controvierten pruebas con intermediación del juez, en garantía del derecho de defensa. Mientras los medios de comunicación se fundan en un manejo de información por fuera de las exigencias del debido proceso ya que gozan de utilidad por la veracidad e importancia de publicar hechos noticiosos sin tener en cuenta los derechos de los intervinientes del proceso; no solo basta con la publicación de una versión exacta o que se ajusten a la verdad, esto solo es una versión parcial de la verdad y causa perjuicios.

Los medios de comunicación exponen a serios peligros a los procesados y a las víctimas sin haber terminado la actuación procesal penal, pues sin ser vencidos en juicio público, concentrado y justo, pone en duda la prevalencia de los derechos de los intervinientes frente a los derechos de la prensa que la respalda el derecho a la información y libertad de expresión, como se ha reiterado varias veces en el trabajo los dos derechos gozan de igualdad de condiciones a pesar que en el sistema penal acusatorio trae ciertas excepciones, sería ideal encontrar un punto de encuentro para garantizar los dos derechos por igual como se tiene determinado en el proceso penal, sería una exigencia para evitar la afectación de quienes son titulares como son los intervinientes y la sociedad.

Debido a estas controversias hace que el ejercicio de los procesos penales genere desconfianza de la comunidad, pues la débil verificación de los medios de comunicación riñe con la veracidad que se les ordena cumplir, por razones imparcialidad para evitar el menoscabo de derechos fundamentales de las personas que intervine en los procesos. Cuando la prensa por el afán de publicar omiten la verificación de la información entra en discusión con la postura judicial y dichos medios se respaldan el deber de precisar con la independencia y autonomía que poseen, de esta manera, disminuyen la intervención de los jueces frente a procedimientos que limiten la libertad de prensa, lo cual implica un conflicto de intereses desde el medio de comunicación con posturas de censura hasta la vulneración de derechos fundamentales afectadas por la información publicada.

Todo esto no conlleva a que se limite el derecho de libertad de expresión y opinión, sino más bien que los medios de comunicación no sigan vulnerando derechos fundamentales y ejerzan su profesión bajo presupuestos de responsabilidad, honestidad y transparencia sin entrar

a chocar con situaciones jurídicas como la rectificación y responsabilidad por vía de acción de tutela, responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad penal.

Existen varios tipos de responsabilidad que la actuación judicial ha puesto en disposición de la sociedad, para que los medios de comunicación respondan por sus malas actuaciones y proteja los derechos de los que son víctimas de juicios mediáticos, con la finalidad de lograr sanciones y reparaciones por los perjuicios causados. Los mecanismos que poseen las víctimas son las acciones de tutela, los procesos de responsabilidad penal y civil extracontractual y se determina la acción que es necesaria dependiendo a la trascendencia del daño y la necesidad de protección.

La responsabilidad penal se pone en acción cuando se vulnera la honra y buen nombre de los intervinientes en la actuación penal, cuando se cometen conductas punibles como la injuria artículo 220 Código Penal, la calumnia artículo 221 ibíd. Injuria y calumnia indirectas artículo 222 ibíd. Siempre y cuando no estén verificadas las imputaciones, delito de injuria por vía de hecho artículo 226 ibíd. Retracción de la imputación deshonrosa artículo 225 ibíd. También la víctima tiene como mecanismo de defensa la responsabilidad civil extracontractual como consecuencia de divulgación de información falsa, difamatoria o inexacta como causa de los daños morales y materiales que afectan a las personas e indemnizándolas y por último el derecho que tiene de rectificación y responsabilidad por vía de acción de tutela, la rectificación como condición de equidad y la víctima a través del juez proteja su derecho y exija al medio de comunicación la respectiva rectificación.

La ponderación de los principios ya expuestos, entran en constante conflicto y para poder realizar el test de proporcionalidad, con el análisis de las sentencias mencionadas. Según Jaime

Araujo Rentería en su libro métodos judiciales de ponderación “cuando existen principios en conflictos constitucionales, no se puede resolver con las mismas técnicas habituales para resolver los conflictos entre normas”; pues se habla de principios que están estipulados por un mismo documento normativo, por lo tanto son coetáneos.

El método más efectivo usado por los tribunales constitucionales para la resolución de conflictos de este tipo, es la ponderación de principios, el cual consiste en instruir entre estos dos una jerarquía axiológica o móvil, es decir una relación de valor.

Para el caso en específico, es pertinente realizar el test basado sobre la jerarquía móvil, donde se da una relación de valor inestable, como se observa en el análisis de las sentencias debatidas en este texto.

Se valora el impacto de aplicación al caso en concreto, donde el principio de publicidad en determinados casos resulta más justo, el resultado de principio de presunción de inocencia se pondera respecto al primero, pero como se observa en el análisis de otra sentencia el principio de presunción de inocencia se considera más justo que el anterior, por lo cual este test se sustenta en una jerarquía móvil, en consecuencia el conflicto no se resuelve de manera estable, la solución de este vale para el caso en concreto y el resultado de casos futuros resulta imprevisible.

Con la problemática del trabajo se plantea, como los medios de comunicación deberían ponderar derechos para no entrometerse en temáticas que afecten a los intervinientes de la actuación procesal y no generar tensión o acoso hacia la administración de justicia y por el contrario la justicia con los medios de comunicación garantizar sus derechos en plenitud y concordancia como lo está previsto.

## **Conclusiones**

De acuerdo al análisis realizado previamente, sellegó a varias conclusiones, las cuales son importantes para determinar la postura de los medios de comunicación frente a la vulneración de los derechos fundamentales de los intervinientes de la actuación procesal penal.

Se observó que los medios de comunicación poseen un marco jurídico amplio tanto internacionalmente como nacional, que les garantiza el ejercicio de su profesión, ya que el derecho a la libertad de expresión y opinión es un pilar en nuestro estado social de derecho que permite la democratización de la información, pese a toda la normativa existente en el sistema penal acusatorio existe restricciones a su derecho cuando se confronta a los derechos de los intervinientes.

Debido a la amplitud de derechos que se les otorga a los medios de comunicación, deben evitar juicios de valor sin tener la veracidad de lo que están publicando, pues el único quien tiene la veracidad absoluta sobre un determinado proceso es el juez cuando haya efectuado el juzgamiento en juicio y los medios de comunicación por su afán de publicar entra en conflicto con los derechos de los intervinientes.

La responsabilidad social que tiene los medios de comunicación con el sistema penal acusatorio es de carácter integro cuando se desarrolla sin perturbar los resultados de las investigaciones penales ni exponer los derechos de las personas, mejor dicho una coexistencia de respeto mutuo donde cada uno cumple con la misión constitucional

Vemos también la vulneración del derecho de la presunción de inocencia, pues como se había dicho anteriormente, los medios tratan de asumir posturas sin conocer de un fallo, llevando a crear sentimiento y motivos para que la sociedad los desacredite sin causa justa.

La falta de control, por parte de Colombia frente a las plataformas de internet, pues son medios de comunicación perpetuos, donde se puede desacreditar muy fácil a un menor, el divulgar su vida, etc. Y si no se empiezan a implementar políticas sobre el uso de este medio no serviría de nada los múltiples intentos del legislador por tratar de resguardar los derechos personalísimos.

La presunción de inocencia se usa en todos los procesos, considerándose inocente al procesado mientras no exista medio de prueba convincente que demuestre lo contrario.

En el transcurso del proceso penal puede limitarse el principio de publicidad tanto para la comunidad como para los sujetos procesales, a pesar de que la regla general es aplicar libremente el principio de publicidad en la administración de justicia, es viable y en más de una ocasión se da que la ley disponga la reserva de algunas actuaciones judiciales para preservar valores, principios superiores y derechos que gozan de protección constitucional.

Los delitos en general causan un interés en los medios de comunicación y atraen la atención de las personas dependiendo quien sea la víctima o el imputado y más aún cuando se trate de menores de edad o figuras públicas, en estos supuestos los medios de comunicación se exceden con el contenido de la información que transmiten con la finalidad de crear más audiencia.

## **Referencias Bibliográficas**

Araujo, Jaime. 2013. Los Métodos Judiciales de Ponderación, Tema recuperado de [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Bentham, Jeremías. 2016. Tratado de las Pruebas Judiciales, Francia, editorial Comares Colombia, 2015, Código de Procedimiento Penal, Temis, Bogotá,

Constitución Política de Colombia, Bogotá, Colombia, 1991

Corte Constitucional, Bogotá, D.C., Colombia, Sentencia T 049 del 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional, Bogotá, Colombia, Sentencia C-271 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional, Bogotá, D.C., Sentencia, C-289 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra.

Declaración Universal de los Derechos humanos, ONU, 10 de diciembre 1948, Francia.

Declaración de los Principios sobre la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, suscrita en Bogotá, 1948.

García, Hernando. 2008. Sistema Penal Acusatorio y Medios de Comunicación. Editorial Instituto de Estudios del Ministerio Público. Colombia

González, Luis. 2014. Manual de Procedimiento Penal Acusatorio. Leyer editores. Colombia.